

México D.F., a 30 de junio de 2008

Referencia: **Obligaciones Garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.**

Estimado Cliente:

Mediante la presente carta, y en relación con el o los contratos que Ud. tenga celebrados con Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero (el "Banco"), para los cuales se han abierto una o varias cuentas bancarias de depósito (la "Cuenta" o las "Cuentas"), en virtud de lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario (la "Ley del IPAB") y sus disposiciones, les informamos lo siguiente:

Los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que el Cliente tuviere con el Banco; se encuentran garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (el "IPAB"), en términos de los artículos 6 y 11 de la Ley del IPAB, hasta por una cantidad máxima equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión (en adelante las "Obligaciones Garantizadas").

No obstante, en términos del artículo 10 de la Ley del IPAB, el IPAB no garantizará las operaciones siguientes:

- I. Las obligaciones a favor de entidades financieras, nacionales o extranjeras;**
- II. Las obligaciones a favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al cual pertenece el Banco;**
- III. Los pasivos documentados en títulos negociables, así como los títulos emitidos al portador. Las obligaciones garantizadas, documentadas en títulos nominativos, quedarán cubiertas en términos del artículo 6o. de esta Ley, siempre y cuando los títulos no hayan sido negociados;**
- IV. Las obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos del Banco, así como apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales, y**
- V. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.**

Asimismo no se encuentran garantizadas por el IPAB operaciones de reporto, de préstamo de valores o cualquier otra operación que se celebre que no esté expresamente cubierta bajo la normatividad aplicable.

En el evento de que existan Cuentas con más de un titular (las "Cuentas Colectivas"), por lo que respecta a las Obligaciones Garantizadas, y de conformidad con las Reglas de carácter general para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley del IPAB (las "Reglas del artículo 14"), se observará lo siguiente:

- I. Tratándose de Cuentas Solidarias, se considerará como Titular Garantizado a la persona que esté identificada o registrada en los sistemas del Banco como primer titular o primer cotitular.**
- II. Tratándose de Cuentas Mancomunadas, se determinará el monto que corresponda a cada uno de los Titulares Garantizados por el IPAB, conforme a lo siguiente: (a) se dividirá el saldo de la Cuenta, en proporción al porcentaje establecido expresamente y por escrito por los titulares o cotitulares de la propia Cuenta o, en su defecto, conforme**

a la información relativa que el Banco tenga en sus sistemas, o (b) en el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje conforme al inciso anterior, se dividirá el saldo de la Cuenta en tantas partes iguales como titulares o cotitulares existan. En todo caso, el pago que se efectúe respecto del saldo de la Obligación Garantizada que derive de una misma Cuenta Mancomunada no excederá el monto equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, cualquiera que sea el número de Titulares Garantizados por el IPAB que tenga dicha Cuenta Mancomunada.

En el evento de que el Cliente tenga el carácter de Titular Garantizado por el IPAB en dos o más Cuentas Individuales y/o Colectivas en el Banco, y la suma de los saldos de las Obligaciones Garantizadas derivadas de las Cuentas Individuales, Solidarias y, en su caso, de la parte que le corresponda en las Cuentas Mancomunadas, exceda la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, el IPAB únicamente pagará hasta dicho monto, dividiéndolo a prorrata entre el número de Cuentas de dicho Cliente.

En el supuesto de fallecimiento del Titular Garantizado por el IPAB en una Cuenta Solidaria, el IPAB pagará el saldo de la Obligación Garantizada derivada de dicha Cuenta, conforme al monto y límite establecidos en el artículo 11 de la Ley del IPAB, al titular o cotitular que presente la solicitud a que se refiere el artículo 122 Bis 18 de la Ley de Instituciones de Crédito. En el caso de que soliciten el pago dos o más titulares o cotitulares, el IPAB pagará dicho saldo al primero que lo haya requerido.

En caso de fallecimiento de uno o más Titulares Garantizados por el IPAB de una Cuenta Mancomunada, el IPAB determinará el monto que corresponda a cada uno de los beneficiarios que hayan sido designados con tal carácter en la Cuenta, de acuerdo con los montos y límites establecidos en los artículos 11 de la Ley del IPAB y 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

- I. Dividirá entre el número total de beneficiarios el saldo de la Cuenta conforme al porcentaje establecido expresamente y por escrito por dicho Titular Garantizado por el IPAB en la propia Cuenta o, en su defecto, conforme a la información relativa que el Banco mantenga en sus sistemas, de acuerdo con la establecido en las Reglas del Artículo 14, o***
- II. En el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje conforme al numeral inmediato anterior, se dividirá el saldo de la Cuenta en tantas partes iguales como beneficiarios existan, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del Artículo 14.***

En caso de que no se hubieren designado beneficiarios o bien que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, existiera un excedente, el monto correspondiente deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común, sujeto a lo dispuesto en las Reglas del Artículo 14 y al límite establecido en el artículo 11 de la Ley del IPAB.

En virtud de lo anterior, le informamos que el Banco considerará como Titular Garantizado bajo el o los contratos correspondientes a la persona que sea titular de la Cuenta correspondiente, por lo que cualquier intención distinta por parte del Cliente debiera ser notificada al Banco por escrito a la brevedad.

Asimismo, a partir de esta fecha, y para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se considerará incluido lo aquí dispuesto en el o los contratos correspondientes celebrados entre el Banco y el Cliente.

Atentamente,

Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero